

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **Ref. Acción de Tutela Myriam Hernández Rodríguez vs. Juzgado Primero Civil Municipal de Girón. Radicación No. 2022-00113-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Myriam Hernández Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón.

#### **ANTECEDENTES**

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la accionante acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón pronunciarse sobre las solicitudes elevadas para los procesos ejecutivos radicados con los números 2019-00620 y 2020-00141 (pdf 03).

Señaló, al efecto, que impetró las aludidas acciones ejecutivas que correspondieron por reparto al juzgado accionado el 22 de octubre de 2019 y el 24 de febrero de 2020, respectivamente, dirigidas en contra de Gerardo Velandia Pelayo, Leticia Granados de Vargas y Edwin Velandia Granados, la primera de ellas, y contra Pablo Antonio Colmenares y Gerardo Velandia Pelayo, la segunda.

Refirió que en escrito del 10 de noviembre de 2020, solicitó al juzgado el embargo y secuestro de varios inmuebles de propiedad de uno de los demandados dentro de la acción 2020-00141.

Como su escrito no fue atendido por el Despacho, debió reiterarlo en memoriales del 10 de noviembre de 2020, 5 de abril y 21 de junio de 2021, y 26 de enero y 18 de febrero de 2022, sin obtener respuesta nuevamente.

Lo mismo ocurrió con el proceso 2019-00620, en el que radicó memorial del 27 de abril de 2021, solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución contra uno de los demandados, y el 7 de mayo del mismo año pidió el emplazamiento de otro de los ejecutados, solicitudes reiteradas en escrito del 11 de enero del año en curso, ante la falta de trámite del despacho accionado.

A la fecha, el juzgado no se ha pronunciado sobre los pedimentos elevados, desconociendo los términos establecidos por el artículo 120 del Código General del Proceso, lo que es alarmante si en la cuenta se tiene que los procesos demorarían mucho más tiempo del que prevé la ley.

#### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA**

El titular del juzgado encartado refirió que en el ejecutivo identificado con el número 2019-00620 se profirió auto el pasado 6 de junio, ordenando el emplazamiento rogado, en tanto que en el proceso 2020-00141, mediante proveído de esa misma fecha, se resolvieron las actuaciones que se hallaban pendientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Examinada la actuación confutada, rápido se advierte la improcedencia del amparo al haberse configurado la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, ya que el pasado 6 de junio de 2022, el juzgado demandado profirió los autos al interior de los procesos ejecutivos objeto de queja constitucional 2019-00620-00 y 2020-00141-00, resolviendo las solicitudes cuyas respuestas reclamaba el accionante por hallarse en mora judicial (folios 9 a 15, pdf 10).

En el primero, dispuso tener por notificados a dos de los demandados, mientras que requirió al ejecutante para que cumpliera con el emplazamiento del ejecutado faltante de enteramiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En el segundo, se decretaron medidas cautelares sobre dos bienes inmuebles de propiedad de los ejecutados, para lo cual, además, se libró el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Decisiones estas, que fueron notificadas en estado electrónico del 7 de junio anterior, como se desprende de la consulta en el micro sitio web del juzgado<sup>1</sup>.

Por consiguientes, como esas eran las pretensiones formuladas a través de este mecanismo (pdf 03), la omisión que dio origen al presente pedimento desapareció, de suerte tal que, cualquier decisión que se tome al respecto, caería en el vacío.

En efecto, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)” (STC9365-2016).

El amparo, por tanto, será denegado, no sin antes reconocer personería al abogado Luis Alfredo Plata Escudero, en virtud del poder otorgado por el actor.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo solicitado por Myriam Hernández Rodríguez en contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REONOCER** como apoderado judicial de la accionante al abogado Luis Alfredo Plata Escudero, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el poder a él conferido.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-giron/119>  
Tutela 1ª Instancia 2022-00113-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ccea0863ac26a1ee83c80d281ffee205d49c37a2fe6c5703f86cab2dcb8273**

Documento generado en 13/06/2022 04:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**